

Es copia de su original de que certifico yo D. Silvestre Diaz de la Vega, contador general por S. M. de la real renta del tabaco de este reino de Nueva-Espana, y ministro de una de las superiores reales juntas del mismo ramo.

México 1.º de Agosto de 1786.—*Silvestre Diaz de la Vega.*

No han de emplear á los guardas ni de ninguna de sus partes, ni en otra que no sea del servicio de la renta: y si para este fin se precisare á descomodarlos, y á darles parte al administrador general.

En los lugares donde se hospeden en las casas particulares, ni en las de natural indio, ó de otro qualquiera, se permita á su gozo para que se repanda, y escarmenten en caso necesario.

En las partes solicitadas que todos los guardas se hospeden en una misma, habiendo comodidad suficiente, y en las partes donde residen de asiento, los han de señalar para que vayan á tomar su orden: y los visitadores y guardas mayores estando en la capital, la han de recibir todas las noches del administrador general á la proporcionada.



Y habiendo aprobado las peticiones de las partes, como antes se ha practicado, para formar los puntos en los diferentes ministerios, señalan como la respectiva obligación con que debe cumplir el respectivo jefe de cada una de ellas, señalando las obligaciones que por la independencia de los dependientes puede ocasionarse al público: mando á todos los tribunales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de este reino, y á las demás personas á quienes lo contenido en este despacho tocare ó tocar pueda en todo ó en parte, las hagan guardar y guardar sin permitir la mas leve contravencion á ellas: en la segura inteligencia de que se ejecuten las penas y demas que se prevenido en los inobedientes con la puntualidad y rigor que exige la importancia de los efectos que me he propuesto, y son del soberano agrado del rey, á cuyo fin mando igualmente se imprima con separacion la citada ordenanza, y entregue á cada individuo un ejemplar de la instrucion que debe saber, segun su destino: efecto de que todos conozcan las estrechas obligaciones en que se hallan constituidos, y sean sus acciones conformes á ellas, y á las reglas, decretos, y maximas que se les prescriben.

México, 15 de Marzo de 1788.—El Marqués de Croix.



En consecuencia de esta soberana resolución, digo: Que en virtud de la Real Cédula de 27 de Agosto de 1786, se mandó que se agregase al ramo de ensayo y media anata secular, formada por V. SS. y remitida á aquellos para su examen y reconocimiento, la devuelto á V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

APROBACION.

Yo, el Rey, por lo que he mandado expedir en consecuencia de lo que me ha sido representado por V. SS. en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

NO habiéndoseles ofrecido á los oficiales reales de estas cajas cosa alguna que añadir ni quitar á la direccion cronológica de los ramos de ensayo y media anata secular, formada por V. SS. y remitida á aquellos para su examen y reconocimiento, la devuelto á V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México 28 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores *D. Carlos de Urrutia* y *D. Fabian de Fonseca.*

MEDIA ANATA SECULAR.

Como este ramo de ensayo y media anata secular, formado por V. SS. y remitida á aquellos para su examen y reconocimiento, la devuelto á V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

Este ramo del erario tuvo su origen el año de 25 del siglo pasado, en que por real orden de 21 de Julio dispuso el Sr. D. Felipe IV, se cobrase generalmente una mesada de todos los oficios, temporales y seculares de su dominacion, (que despues se extendió á los oficios de las audiencias, gobernadores y capitanes generales, corregidores y alcaldes mayores de todas las provincias y ciudades de Indias, y sus tenientes, contadores de las con-

á los eclesiásticos) empeñada la real hacienda con los muchos y continuos gastos de las guerras contra los enemigos de la corona de España, en Flandes, Alemania y costas de aquellos reinos y señoríos, eligió S. M. para sustentarlas en real cédula de 22 de Mayo de 1631, de que se formó la ley 4^a, título 19, libro 8^o de la Recopilacion, el medio menos gravoso á sus vasallos á imitacion de lo que se acostumbraba en la curia romana, de ampliar aquella contribucion á cinco partes mas ó media anata de todos los cargos y oficios que proveyese, mercedes, gracias y concesiones, que en cualquiera manera hicieran en su real nombre los consejos, vireyes, presidentes, chancillerías, audiencias, gobernadores, capitanes generales, y otros ministros, así en estos como en aquellos dominios, quedando solo en los eclesiásticos y benéficiales la mesada antigua, sin escluir de esta carga, ni á los serenísimos señores infantes, como se declaró por posterior orden de 28 de Mayo de 1631.

2.

En consecuencia de esta soberana resolucion, dictó S. M. en Molviedro á 27 de Abril de 1635, el arancel que habia de regir para la cobranza y administracion del nuevo impuesto, disponiendo por real cédula de 2 de Junio del mismo año que su producto se introdujese en cajas reales, se remitiese por cuenta aparte á la casa de contratacion de Sevilla, para que de ella se entregase al tesorero general de la media anata, y que los oficiales reales diesen la cuenta de ella, donde y como lo hacian con los demas de real hacienda.

3.

Como este establecimiento fué general de España y América, comprendieron á ambas los capítulos del citado arancel; pero solo toca espresar aquí los correspondientes á la última que en sustancia contienen lo siguiente.

4.

Que los vireyes, presidentes, gobernadores y capitanes generales, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, gobernadores y capitanes generales, corregidores y alcaldes mayores de todas las provincias y ciudades de Indias, y sus tenientes, contadores de las con-

tadurías mayores, de los tribunales de cuentas, contadores de resultas, ordenadores y oficiales de ellas, oficios de real hacienda de las cajas de Indias y oficiales de las mismas; los relatores, agentes, fiscales y procuradores de las audiencias, oficios vendibles de las Indias, (con concepto al precio á que se vendiesen, reducidos á venta de veinte mil el millar ó cinco por ciento) los alguaciles, precedida informacion de lo que pareciese justo, alcaides de cárceles, oficios de guardas mayores, ingenieros, los que gocen encomiendas y todos los que reciban sueldo por el rey ó nombramiento de los vireyes y demas ministros, incluso los interinos: paguen por razon de este derecho la mitad de lo que montare el salario de un año que con sus oficios y mercedes se les señalare, y una tercia parte mas del de los provechos y emolumentos, (los que los tuvieren) enterándose la mitad luego de contado antes de recibir el título la persona provista, ya en España ó ya en este reino, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir el oficio ó gozar la merced.

5.

Que en los relatores se entendiese la mitad de lo que importaran los aprovechamientos de un año, dándose cuenta para que se pudiese por arancel: en las encomiendas de dos ó mas vidas se causase el mismo derecho siempre que se sucediese de una persona á otra: y que siendo dadas por los vireyes y no aprobándose, se devolveria á la parte que se hubiese satisfecho, sucediendo lo mismo en los oficios vendibles y renunciabiles: y en los alcaides é interinos siendo por un año, se entendiese décima en lugar de media anata al principio de cada uno de los que durare; pero no llegando á un año se proratare el tiempo.

6.

Que de los oficios anuales que el rey proveyese, ó los vireyes, presidentes y otros ministros de paz ó guerra, se cobrase tambien la décima parte de lo que tuvieran de salario y emolumentos, de los bienales la octava, y de los trienales la cuarta parte; todo de contado antes de entrar á servir los oficios.

7.

Que causasen media anata los oficios de milicia, anuales, biena-

les ó trienales de todo lo que no fuese sueldo de pié de ejército de la plaza ordinaria de soldado, marinero, sargento mayor, capitán de guerra &c. sin estenderse este pié de ejército al aumento que se les diera, ni á los demas cargos ni oficios de milicia, como son generales, maestros de campo castellanos y otros, porque estos deberian pagar por sí, y por lo que se les diera para alabarderos, con derecho de descontarlo á estos.

8.

Que de las mercedes de estancias y caballerías de tierra, y de las composiciones de ellas se pagase como en los oficios vendibles.

9.

Que para las de alcaldes ordinarios y de la hermandad de españoles se hiciera averiguacion de lo que correspondiera y regulara lo que debian satisfacer, con respecto á que llegando á sesenta vecinos, debian pagarse por media anata tres ducados, ó cuatro pesos, un real y un grano, que deberian ir subiendo á proporcion de los vecinos, sin esceder de veinte ducados, ó veinte y siete pesos cuatro reales y siete granos.

10.

Que de los oficios de paz y guerra cuyo nombramiento es de señorío, como el del marquesado del valle &c. siendo de españoles y anuales, se cobrará la décima parte del valor y emolumentos, si bienales, la octava y si por mas de tres años media anata, como los demas oficios del rey. Que en las ciudades, villas y lugares de señorío, se cobrase tambien de los alcaldes ordinarios, y de hermandad, como está dicho para los realengos.

11.

Que los escribanos de los mismos parages de señorío, cuyo nombramiento tocará á ellos, tambien pagarán media anata conforme á los provechos.

12.

Que de todas las gracias que se hicieran, se pagase este derecho,

regulandolo conforme al precio con que se sirviese por ellas y á renta de veinte mil el millar.

13.

Que de los oficios de exámen de abogado se pagasen seis ducados: (ó ocho pesos, dos reales y dos granos) del de médicos la mitad; del de cirujano, boticario y barbero, dos ducados, ó dos pesos, seis reales, seis granos; del confitero, tejedor de terciopelo, sastrero, calcetero, pasamanero, cordonero, guantero, tintorero, cerero, sillero, guarnicionero, gorrero, gasero, maestro de niños, violero, odrero, ensambador, carvajero, herrero, armero, cuchillero, espadero, dorador, alfaerero, pibotero, pastelero, comodre, albeitar, y zapatero de obra prima; cuatro ducados, (ó cinco pesos, cuatro reales y un grano); y del zapatero de obra gruesa, fundidor, cardador, pelaire, tejedor y sombrerero, un ducado, (ó un peso tres reales).

14.

Igualmente se dictaron otras reglas para el mejor gobierno de este ramo; previniéndose no se pusiese en ejercicio ni uso á ningún provisto ni agraciado, sin constar la satisfaccion previa de la media anata, sucediendo lo mismo en los nombramientos que necesitasen real confirmacion, sin cuya circunstancia no habia de obtenerse.

15.

Nombrado por S. M. el Lic. D. Inigo Argüello, oidor de esta audiencia por comisario en esta N. E. para la fundacion, administracion, y cobranza de la media anata, publicó el citado arancel el dia 27 de Abril de 1633: y habiéndose dignado el rey despachar otra cédula en 18 de Marzo del mismo, aclarando varios capítulos de él; la publicó igualmente el propio comisario en esta capital á 4 de Diciembre del citado año.

16.

En ella se mandó que la media anata se adeudase desde la aceptacion de cualquier oficio ó merced: que el que ejerciese alguno de estos, ó cargo sin haberla pagado, lo perdiese no haciéndolo dentro

Bajo de estas reglas se cobraba el derecho de la media anata cuando los empuños de la corona que obligaron á su establecimiento.

de quince días: que la causarón tambien los que obtuvieran facultad de poner teniente en algun oficio: los que fueran nombrados para futura sucesion de empleos: los que obtuvieran merced de disponer de sus oficios regulándose à estos la quinta parte del valor en que solian venderse por una vida; y que los que adquirieran título ó nombramiento de examinador ó visitador de cirujanos, barberos, boticarios, y demas oficios, pagasen seis ducados, ú ocho pesos, dos reales, dos granos, y doble cantidad si el título ó nombramiento fuese de pura gracia.

17.

Asimismo declaró el rey por real cédula de 24 de Mayo de 1634 dirigida al comisario sub-delegado general de la santa cruzada de México, con acuerdo del comisario apostólico general, que se debía cobrar media anata de dichos sub-delegados, y de todos los asesores y sus substitutos, contadores, fiscales, relatores y demas ministros que habia en ambos tribunales y que en los demas hubiera, y de los notarios, alguaciles, y otros oficios, al tiempo de la provision, la mitad de lo que valiera el salario, derechos y emolumentos en un año aunque fuesen y se diesen por ejercicio personal.

18.

Como no quedaron prescritas en el espresado arancel las contribuciones que debian verificar por razon de este derecho las gracias que se hiciesen y otras cosas, se fueron declarando sucesivamente segun las ocurencias, habiéndose graduado por real cédula de 25 de Enero de 1638, en doscientos reales los títulos de dones de una vida, en cuatrocientos los de dos, y en seiscientos los perpetuos: lo honorífico del contador mayor en un mil y cien reales por otra de 22 de Febrero de 1639, y lo de fiscal de la inquisicion de México en ciento y cincuenta ducados ó doscientos seis pesos, siete reales, por resolucion de 10 de Mayo de 1642.

19.

Bajo de estas reglas se cobraba el derecho de la media anata cuando los empeños de la corona que obligaron à su establecimien-

to se aumentaban con la continuacion de las guerras; y siendo preciso sostenerlas, dispuso el rey por reales decretos de 6 de Noviembre de 1642, y 17 de Abril de 1643, se acrecentase al mismo derecho otra tercera parte mas, la que solo se cobró hasta fin de Diciembre de 1648, porque sin embargo de seguir la causa de los empeños, deseoso S. M. de aliviar à sus vasallos, la mandó quitar en 17 de Febrero de 1649, entendiéndose desde 19 de Enero de él, dejando en corriente la media anata antigua, con las calidades siguientes respectivas à Indias.

20.

Que de las mercedes que S. M. hiciera en ellas se exhibiese la primera paga de contado y la segunda en la caja del distrito respectivo, con las costas, fletes y averías, dando fianza abonada de verificarlo dentro de año y medio, y presentando dentro de dos certificacion del efecto; pues de lo contrario debia quedar obligado el fiador à entregar en la tesorería general de este ramo la misma segunda paga con los derechos de averia, todo en moneda de plata doble é intereses sobre el principal à razon de ocho por ciento.

21.

Que para evitar la dificultad de ajustar las décimas que los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, debian pagar por sus salarios y aprovechamientos, lo hiciesen de la media anata antigua, regulando por un trienio el uso de los mismos oficios, bajada la tercera parte de lo que las décimas montaran, y entregando de contado lo que quedara antes de recibir los despachos.

22.

Que los que entrasen à servir por tenientes en algunos oficios que tuviesen facultad real para nombrarlos, no se admitiesen al ejercicio sin constancia de haber pagado la media anata.

Que las comisiones de veinte días no la pagaran, pero sí las que pasaran de ellos, y en las prórogas de este término se satisficiera de uno y otro.

23.

Que no causaran este derecho los soldados que se hallasen sirviendo en guerra viva de las mercedes que se les hicieran, ni de las

encomiendas que en el mismo ejército percibieran; pero si de las que obtuvieran fuera de él.

24. Que tampoco lo causaran las ayudas de costa de que el rey hiciera merced por cualquiera causa ó razon que fuera, ni de las limosnas á viudas de criados de casas reales y otros, por via de alimentos, ni de las facultades que se dieran por la cámara, otro consejo, ó juntas de cualquiera clase que fueran, ni de los pasaportes para sacar cosas fuera del reino ni de la mudanza de situacion de cualquiera renta de merced, á menos que no se hubiera satisfecho en la primera.

25. Que quedasen igualmente libres de este derecho, los alcaldes mayores, corregidores y otros ministros de justicia de cualquiera calidad que fuesen de los lugares de señorío.

26. Que se pagara de las mercedes de renta de por vida, como no fuera por via de limosna ó alimentos antes de entrar á usarla, y lo mismo si fueran por dos ó mas vidas.

27. Con motivo de haber el rey mandado por real cédula de 16 de Enero del mismo año de 649, se tomasen sesenta mil ducados de renta sobre este ramo, ratificó y aprobó S. M. la jurisdiccion privativa que la sala del consejo y contaduría mayor de hacienda, tiene para la administracion y cobranza de él; declarándosela nuevamente con inhibicion del consejo real de Castilla las demás juntas y tribunales que no debian entrometerse en cosa alguna, aunque fuese por via de recurso y en otra forma, porque todo habia de pasar por dicha sala de hacienda, sin que los reyes ni sus sucesores pudiesen variar las reglas establecidas para la cobranza de este derecho, con el fin de que los que comprasen voluntariamente, dicha renta, tuviesen mayor seguridad en ella.

28. De las reglas dadas hasta el año de 642, ratificó algunas el rey en real cédula del de 1664, declarando no deberse la segunda paga de la media anata siempre que el proveido en algun oficio muriese ó fuese promovido, sin entrar en el segundo año del goze; pero que cualquier capitan general, cavo, ó capitan, alférez, sargento, ó soldado de los presidios de Indias, ú otras personas que en ellas gozaran oficios de asiento, á quienes concediese licencia para pasar á España con el sueldo ó salario que tuviera, siendo de un año pagase por este derecho la décima parte, si de dos la octava, si de tres la cuarta, luego de contado antes de usar el permiso, y si fuera por mas tiempo, la media anata en los términos dispuestos para los demas oficios.

29. Tambien se dispuso en la misma real cédula que el producto de este ramo no se invirtiese para remedio de otras necesidades por urgentes, precisas y de cualquiera calidad que fuesen aunque para ello hubiera órdenes del consejo, vireyes, audiencias, y otros ministros; pues solo deberia verificarse en virtud de cédula especial del rey; y por una expedida el año de 1695, quedaron inhibidos los vireyes, audiencias y demas tribunales de intervenir en el conocimiento de este derecho, reiterando la órden de que estos caudales se enviasen con separacion á España.

30. En real cédula de 6 de Febrero de 1696, se crearon contadores de media anata y nombrado para México D. Juan de Montoya y Ochoa, con el objeto de escusar el extravio en las segundas pagas de ella, manifestó S. M. en otra de 10 de Mayo de 1703, que la providencia fué dictada con el fin de que estos contadores, dándose la mano con los comisarios, y siendo con ellos reguladores de las cantidades que se adeudasen, pudiesen llevar la rigurosa cuenta de todo el producto, hacer cargo á las personas en cuyo poder entraran, y enviar las relaciones al consejo de hacienda para aplicar su valor y dar cavimiento á los juros, percibiendo la real hacienda lo que le perteneciera y ejecutándose la cobranza en virtud de las órdenes

de los comisarios con sujecion à las que se le comunicasen por dicho consejo, sin que pudiesen variarlas ni intervenir los vireyes, ni otros ministros superiores. Y à ejemplar de lo que se practicaba en España, se asignó en real cédula de 30 de diciembre de 1712, un 5 por 100 al comisario de este derecho de las cantidades que se cobrasen pertenecientes à él en lugar de los doscientos ducados, ó doscientos setenta y cinco pesos, cinco reales, once granos que antes percibian.

31.

Aunque este derecho segun su primitivo establecimiento, debia enterarse en la península de España antes de recibirse los despachos, por várias consideraciones de que se hará memoria hubo de mandarse que se verificase su esacción en las cajas de América, con calidad de aumentar à ella no solo los costos de conduccion sino el ser de cuenta y riesgo de los interesados.

32.

La primera partida de esta clase que se encuentra en los libros matrices de esta real caja, es en 14 de Julio de 1640, por la que consta, que el Dr. D. Francisco Manrique de Lara, oidor de esta audiencia, enteró por razon de la media anata de su empleo, ochocientos veinte y siete pesos, diez granos, incluso el doce y medio por ciento que se le cargó por el costo y costas respectivos de la remision

33.

La segunda es del año de 1652, en que à D. Fadrique de Avila, corregidor de Zacatecas se le cobró el veinte por ciento de conduccion, siendo por su cuenta y riesgo por espresarlo así su título.

34.

La tercera es del de 1671, de ochocientos ochenta y dos pesos, dos reales, once granos, entregados por D. Frutos Delgado, alcalde del crimen de esta audiencia por la media anata, y veinte por ciento de conduccion à los reinos de Castilla de su cuenta y riesgo, afian-

zando à mas el satisfacer el importe del ocho por ciento de la retardacion que tuviese en enterar otra tanta cantidad para completar el total de este real derecho. La cuarta es la pagada por el virey marques de Valero, en virtud de real cédula de 22 de Noviembre de 1715, correspondiente à los veinte mil ducados que tenia de sueldo, con el agregado del veinte por ciento de conduccion, flete y averia à los reinos de Castilla.

35.

Otros muchos ejemplares hay de la esacción del veinte por ciento que se omiten por no ser necesaria su relacion, hasta que à consecuencia de orden soberana librada à consulta del consejo de Indias de 22 de Diciembre de 1719, se empezó à exigir à los provistos para América el seis por ciento de los costos del flete à España de la media anata, declarándose en virtud de otra consulta del propio consejo de 31 de Mayo de 1721, por punto general que aquellos lo hiciesen en las cajas de su distrito, desde cuando cesó la espresada esacción del veinte por ciento.

36.

En 17 de Junio de 1724, se espidió real cédula alterando este método y previniendo fuese el diez y ocho por ciento, la cual es del tenor siguiente.

37.

“El rey, marques de Casa-Fuerte, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la N. E., y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México. Habiéndose representado al rey mi señor y mi padre por mi consejo de las Indias, en consulta de 31 de Marzo del año pasado de 1721, los inconvenientes que podian seguirse de que à los provistos en empleos de aquellos reinos, se les obligase à pagar en la corte (como se practicaba) la media anata que les correspondiese, no solo por la dificultad de encontrar sugetos hábiles y beneméritos, que con semejante gravámen quisiesen ir à servirlos, viéndose precisados à hacer desembolsos considerables para satisfacerla, y costear los gastos que les ocasionaba su pasage à aquellas provincias, sino tambien porque si algunos lo solicitaban, ó aceptaban ó iban à ejercerlos, era precedien-

do empeñarse buscando á crédito con crecidos intereses, el caudal necesario para ocurrir á los referidos gastos: y deseando S. M. evitar las perjudiciales consecuencias que de esto podrían resultar, y que los provistos en plazas de Indias fuesen dignos de obtenerlas y que libres de empeños se hallasen en disposición de proceder con la rectitud y desinterés que deben, y atendiendo también á que si los que sirven en esos reinos se les premiase, ascendiéndolos á otras ocupaciones que mereciesen, por sus servicios, no se les dilatase la remision de sus despachos, como sucedia en repetidas ocasiones, por no tener en la corte caudal con que satisfacer la media anata, y teniendo presentes las órdenes espedidas sobre la cobranza de este derecho, resolvió S. M. por punto general relevar á los que se hallasen provistos en empleos de las Indias, y que en adelante se eligiesen para ellos, (y no lo hubiesen verificado) de que pagasen la media anata en la corte y que cumpliesen con satisfacerla en Indias, la mitad de su importe antes de tomar posesion de sus plazas ó empleos, y la otra mitad al principio del año siguiente, dejándola afianzada á satisfaccion de los oficiales reales, con diez y ocho por ciento de aumento, por fletes y costos de la conduccion, y que este caudal viniese por cuenta aparte en todas las ocasiones de flotas, galeones ó avisos de mi armada, sin que los vireyes ni otra persona alguna pudiesen darle otro destino con pretesto de ninguna urgencia, como está prevenido en la ley 5.^a, título 19, libro 8.^o de la Recopilacion de Indias, y en la regla 11 de las de la media anata del año de 1664; y habiéndose reconocido ahora y despues de la espresada resolucion, se han espedido en el distrito de esa gobernacion los despachos de los empleos que comprende la adjunta memoria, espresando en ellos que la media anata fuese en una paga, con mas, seis por ciento de conduccion segun otras resoluciones antecedentes, y conviniendo se ponga cobro en la diferencia que hay de un precio á otro de conduccion; ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibais este despacho con la referida memoria que le acompaña, deis las órdenes y providencias convenientes para que se cobre de los sugetos que en ella se espresan, las cantidades que importare el esceso desde el seis por ciento que pagaron por razon de conduccion, hasta el diez y ocho por ciento que deben satisfacer en virtud de la espresada última resolucion y que se remita á estos reinos el referido caudal en la forma

prevenida en ella; pues por despachos de la fecha de este, ordeno lo mismo á los presidentes de las demas audiencias de ese reino, para que cada uno en su jurisdiccion haga cumplir y ejecutar lo determinado en este asunto; y de este despacho se tomará la razon en la contaduría general del cargo de mi real hacienda, y por los contadores de cuentas que residan en mi consejo de las Indias. Fecha en Madrid á 17 de Junio de 1724.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Andres del Corrobarrutia y Zupide.*

Sobre esto se agitó expediente para cobrar á los agraciados que habian enterado solo el seis, la diferencia hasta el diez y ocho, cuyas providencias merecieron la real aprobacion dispensada en cédula de 22 de Diciembre de 1725, con los mayores encargos para su cumplimiento y el de la antecedente, que es lo que se observa en el dia.

39.

Con motivo del atraso que se habia experimentado en la cobranza de este ramo, se mandó en real cédula de 22 de Agosto de 1727, que corriese, (como estaba dispuesto por repetidas reales órdenes que no habian tenido cumplimiento) por el consejo de hacienda, á quien tocaba desde su ereccion privativamente y no por el de Indias. Que por oficiales reales y demas ministros se diese razon al contador del ramo del tiempo que pidiese de los empleos provistos para proceder al cobro de lo adeudado, y del diez y ocho por ciento de su conduccion á España, y que no se diese uso á los provistos sin que constase en los despachos haberse satisfecho la primera paga y afianzado la segunda.

40.

A representacion del contador de real hacienda de Santo Domingo, sobre no deber pagar media anata su empleo por ejercer los oficios de veedor y pagador de la gente de guerra, se espidió real decreto en 23 de Setiembre de 1727, para que todos los provistos en empleos seculares de Indias, pagasen el espresado derecho á escepcion de los que lo fuesen puramente militares de tierra y marina,